



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00008/2016

LOPD

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000204

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000210 /2015

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Gijón, a catorce de Enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 210/15, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD representada y asistida por el Letrado LOPD de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la recurrente se presentó en este Juzgado demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, en consecuencia, se reconozca a la actora el derecho a una indemnización de 366,74 euros con más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 2-12-14.

Se señala en la demanda que el día 12-7-14 sobre las 11,15 horas, conducía ^{LOPD} el vehículo de su propiedad, **LOPD**, por el **LOPD** ^{LOPD}, en el término municipal de **LOPD** y partido judicial de Gijón, cuando a la altura del **LOPD** sorprendentemente metió la rueda en un socavón de importantes dimensiones que se encontraba en la calzada, sin que fuera perceptible para el conductor al no haber ningún tipo de señalización o advertencia al respecto, lo que ocasionó daños al vehículo.

Se añade que en la fecha del accidente el vehículo siniestrado tenía concertado con la **LOPD** el seguro del mismo, mediante póliza en vigor número **LOPD** **LOPD**, en la modalidad "todo riesgo" por lo que la Aseguradora asumió el importe total de la indemnización. Los daños causados al vehículo del actor están evaluados en la cantidad de 336,74 euros.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un bache en la misma sobre el que pasó el vehículo conducido por el Sr.

LOPD

Consta en el expediente (folios 14 y ss.) el informe estadístico de la Guardia Civil en el que se señala que sobre las 11,15 horas del día 12-7-14, a la altura del Km. **LOPD** del **LOPD**, circula en dirección a ^{LOPD} el turismo marca **LOPD**, modelo **LOPD** matrícula **LOPD** y al llegar al lugar del accidente pasa con su neumático anterior derecho por encima de un bache que se encontraba disimulado en la posición de una alcantarilla, provocando que el neumático anterior derecho del vehículo sufriera diversos cortes. Como causa del accidente se consigna la existencia del bache en la calzada.



Asimismo figura en el expediente (folios 33 y 34) el telefonema de la Policía Local en el que se indica que el 12-7-14 a las 12,46 horas en el **LOPD** entrando por carretera **LOPD** comunica que atestados de la Guardia Civil les informan que hay un bache en la calzada. Se dirigen al lugar para comprobarlo. A las 13,14 horas **LOPD** informa que es una tapa de saneamiento un poco hundida, se avisa a EMA.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Ciertamente las características del bache en el que introdujo la rueda el vehículo del **LOPD** implicaban la existencia de una situación de riesgo relevante para la conducción de cualquier vehículo que lo pisara. Así, las fotografías obrantes en el expediente (folios 17 y ss.) muestran el desnivel que se produce en el pavimento que rodea a la tapa de registro que se observa en las mismas, existiendo un corte o escalón en el asfalto que dañó el neumático del vehículo que sufrió diversos cortes.

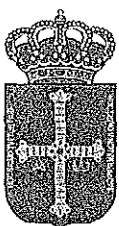
El estado que presentaba el bache comporta un incumplimiento del estándar medio de funcionamiento del servicio de conservación viaria de las vías de titularidad municipal, lo que conlleva la responsabilidad de la Administración demandada por el resultado lesivo producido.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se solicitan 366,74 euros en base a la factura e informe pericial obrantes en el expediente (folios 25 y ss. del mismo) que justifican la reclamación efectuada que ha de ser acogida, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales de la misma desde el 2-12-14 fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado **LOPD** **LOPD** en representación y asistencia de la entidad **LOPD** **LOPD**, **LOPD** contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 2-12-14 debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 366,74 euros, mas los intereses legales de la misma desde el día 2-12-14; con imposición de costas a la Administración demandada por todos los conceptos hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS